



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-10-032299

Lima, 30 de octubre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01765-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0462-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ÓXIDOS DE PASCO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CERRO DE PASCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, SIMÓN BOLIVAR Y YANACANCHA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00987-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de agosto de 2019; el escrito con registro N° 2019-E01-092006 del 26 de setiembre del 2019 presentado por Óxidos de Pasco S.A.C.; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 20 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 683-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la **Supervisión Especial 2018**, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00786 -2019-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de julio de 2019, notificada al administrado el 12 de julio de 2019<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**)<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20600715187.

<sup>2</sup> Folios 2 al 12 del expediente N° 0462-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-079047. Folios 18 al 47 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00987-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019, notificado el 05 de setiembre de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 26 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)<sup>6</sup>.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o

<sup>5</sup> Folio 70 al 71 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-092006. Folios 72 al 79 del expediente.

<sup>7</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.** - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no abasteció a las poblaciones con agua apta para el consumo humano, toda vez que no efectuó el tratamiento de las aguas provenientes de los reservorios de Paragsha y Garga, las cuales excedieron el parámetro coliforme totales; asimismo no se realizó la cloración en el Tanque Uliachin, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E: 361858, N: 8817563, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El literal a), del 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, prescribe que todo titular de la actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

12. En el ítem 3.2.9.5 “Captación y Uso de Agua”, del subnumeral 3.2.9 “Hidrografía e Hidrología”, del numeral 3.2 “Ambiente Físico”, del Capítulo III “Descripción Ambiental del Entorno del Proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de “Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD-San Expedito 450 a 650 TMD”- U.E.A. Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008, (en adelante, **EIA Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha**), señala lo siguiente:

#### **“CAPITULO III. DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ENTORNO DEL PROYECTO**

(...)

#### **3.2 AMBIENTE FISICO**

(...)

#### **3.2.9 Hidrografía e Hidrología**

(...)

#### **3.2.9.5 Captación y Uso de Agua**

*Referente a la captación de agua para la provincia de Pasco, esta comprende el bombeo de aguas del río San Juan (a la altura de Yurajhuanca), mediante la instalación de 4 bombas (Una Stand By). En estaciones de estío se tiene una canal de este lugar hasta la laguna Acucocha, como un sumidero auxiliar. El agua bombeada del río San Juan, se utiliza como agua de consumo humano por lo que en los reservorios de Paragsha y Garga se efectúa el tratamiento de sedimentación y cloración; una parte aproximadamente 5% se utiliza como agua industrial. El tanque Uliachin alimenta a las poblaciones de Bellavista, Esperanza, Buenos Aires, Chaupimarca y Uliachin. Del Reservorio Paragsha se bombea el agua a dos tanques, una es a San Juan a razón 60 lt/seg. que alimenta a las poblaciones Yanacancha y Columna Pasco, otro a Huancapucro a razón de 50 lt/seg. que alimenta a las poblaciones de Chaupimarca, Chaquicocha y pueblos jóvenes. Del reservorio Paragsha también se extiende otra línea por gravedad a razón de 40 lt/seg. Para alimentar las poblaciones de Paragsha, J.C. Mariátegui, San Andrés, Miraflores, Cureña y Ayapoto.*

*Respecto a las aguas industriales, estas provienen de la laguna Alcacochoa el que esta comunicado mediante un canal con la laguna Huicra, donde se ubica una estación de*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*bombeo con tres bombas, una es stand by, esta envía las aguas al reservorio Paragsha, y de esta por gravedad llega a la zona industrial de Paragsha a razón de 160 l/seg., (...).  
(El subrayado es agregado)*

13. Asimismo, en el ítem 3.3.8.4 “Captación y uso de agua, del subnumeral 3.3.8 Hidrología, del numeral 3.3 Ambiente Físico”, del Capítulo 3: Descripción del área del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional (EIAE) de la “Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM, de fecha 01 de agosto de 2011 (en adelante, **EIA Excepcional Planta Complementaria**), prescribe lo siguiente:

**“Capítulo 3: DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO**

(...)

**3.3. Ambiente Físico**

(...)

**3.3.8 Hidrología**

(...)

**3.3.8.4 Captación y uso de agua**

Referente a la captación de agua para la provincia de Pasco, esta comprende el bombeo de aguas del río San Juan (Yurajhuanca), mediante la instalación de 3 bombas (una en stand by). En estaciones de estío para este lugar se tiene un canal hasta la laguna Acococha, como un sumidero auxiliar. El agua bombeada del río San Juan, se utiliza como agua potable (80%) y en los tanques de Paragsha y Uliachin se efectúa el tratamiento de sedimentación y cloración; el resto (20%) se utiliza como agua industrial. El tanque Uliachin alimenta a las poblaciones de Bellavista, Esperanza, Buenos Aires, Chaupimarca y Uliachin. Del tanque Paragsha se bombea el agua potabilizada a dos tanques, una es a San Juan a razón 60 lt/seg, que alimenta a las poblaciones Yanacancha y Columna Pasco, otro a Huancapucro a razón de 50 lt/seg que alimenta a las poblaciones de Chaupimarca, Chaquicocha y pueblos jóvenes. Del tanque Paragsha también se extiende otra línea por gravedad a razón de 40 L/seg para alimentar las poblaciones de Paragsha, J.C. Mariátegui, San Andrés, Miraflores, Cureña y Ayapoto. (...).”

**“Índice de Anexos**

(...)

**Anexo N° 29 Plan de Relaciones Comunitarias**

(...)

**1. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS**

(...)

**1.4 PROGRAMA DE APOYO A LAS INICIATIVAS DE DESARROLLO LOCAL**

(...)

**1.4.1 Estrategias**

(...)

•Volcan Cia. Minera continuará proporcionando de manera temporal con el abastecimiento de agua de consumo humana a las poblaciones de Paragsha y otras hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100 % de su capacidad instalada. (...).”

(El subrayado es agregado)

14. De acuerdo a lo señalado en el EIA Excepcional Planta Complementaria las poblaciones a las que se distribuye agua potable son:

**Poblaciones abastecidas por la red de distribución**

Red de distribución	Población
Tanque Uliachin	Bellavista
	Esperanza
	Buenos Aires
	Chaupimarca
	Uliachin



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tanque San Juan	Yanacancha
	Columna Pasco
Tanque Huancapucro	Chaupimarca
	Chaquicocha
	Pueblos Jóvenes
Línea de distribución por gravedad	Cureña
	Paragsha
	José Carlos Mariátegui
	San Andrés
	Miraflores
	Ayapoto

Elaboración: OEFA

15. De lo señalado en los citados compromisos, se advierte que el administrado se comprometió a brindar agua apta para el consumo humano, distribuida de los reservorios Paragsha y Garga, así como del tanque Uliachin; en ese sentido, el agua distribuida debe cumplir con los valores establecidos en el Reglamento de Calidad de Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis del hecho detectado
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, durante la Supervisión Especial 2018 se verificó el punto de captación ubicado en el río San Juan y los sistemas de bombeo de agua de Paragsha y Garga, así como el tanque Uliachin.
18. En esa línea, la DSEM a fin de caracterizar los parámetros del agua distribuida para el consumo humano proveniente de los dos reservorios y del tanque Uliachin realizó el muestreo respectivo de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>9</sup> Folio 5 del expediente.

Nro	Código del punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-18-AP	Muestra de agua procedente de la salida del sistema de bombeo de agua Paragsha <sup>(1)</sup> .	8 820 190	361 026	4 386
2	ESP-19-AS	Muestra de agua procedente del ingreso al sistema de bombeo de agua de Paragsha <sup>(1)</sup> .	8 820 269	360 980	4 396
3	ESP-20-AS	Río San Juan, ubicado aproximadamente a 18 metros aguas arriba de la Estación de Bombeo – Bomba N° 1. Dicha estación se encuentra arriba del centro poblado. Yurajhuanca <sup>(1)</sup> .	8 816 667	356 097	4 215
4	ESP-21-AS	Muestra de agua procedente del ingreso al sistema de bombeo de agua de Garga <sup>(1)</sup> .	8 817 530	361 474	4 359
5	ESP-22-AP	Muestra de agua procedente de la salida del sistema de bombeo de agua de Garga <sup>(1)</sup> .	8 817 550	361 491	4 360
6	ESP-23-AP	Muestra de agua procedente de la tubería ubicada en la caseta Bellavista, procedente del tanque Uliachin, que recibe las aguas del reservorio Garga <sup>(1)</sup> .	8 817 644	361 782	4 367

Fuente: Informe de Supervisión

19. En relación a los muestreos realizados, se concluye que los resultados de los puntos de monitoreo de agua potable presentaron respecto al parámetro Coliformes Totales exceso en relación al Decreto Supremo N° 031-2010-SA, conforme el siguiente detalle:

Código del punto de muestreo	Coliformes Totales (NMP/100 ml)	Porcentaje de Excedencia
	SE	
ESP-18-AP	2,2	22,22%
ESP-22-AP	<1,1	---
ESP-23-AP	>23	>1000%
DS N° 031-2010-SA <sup>(1)</sup>	<1,8	---

Fuente de los resultados SE: Informe de Ensayo N° 45192/2018.  
SE: Supervisión Especial - agosto 2018.  
Resultado que excede la norma de comparación. ■  
(2) Decreto Supremo N° 031-2010-SA, aprueba el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Fuente: Informe de Supervisión

20. Cabe precisar que, los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 45192/2018, emitidos por el Laboratorio ALS LS PERU S.A.C. acreditado por el INACAL con registro N° LE-029; advirtiéndose que el agua distribuida para consumo humano no cumple con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, lo cual, conlleva a un daño potencial a la población que la consume; toda vez que, el parámetro Coliformes Totales se encuentra en exceso, esto en los puntos ESP-18-AP (salida del sistema de bombeo Paragsha) y ESP-23-AP (tubería ubicada en la parte baja del campamento Bellavista, que proviene del tanque Uliachin).

21. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 1 al 16 del Anexo 2: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.<sup>10</sup>
22. De acuerdo a lo señalado, se evidencia que tanto el reservorio de agua Paragsha como en el tanque Uliachin que almacena el agua que proviene del reservorio Garga no se estaría tratando de manera óptima el agua destinada para el consumo humano, según lo establecido en el EIA Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha y el EIA Excepcional Planta Complementaria<sup>11</sup>.
23. En la Resolución Subdirectoral<sup>12</sup>, la SFEM concluyó que el administrado no abasteció a las poblaciones con agua apta para el consumo humano, toda vez que no efectuó el tratamiento de las aguas provenientes de los reservorios de Paragsha y Garga, las cuales excedieron el parámetro coliforme totales; asimismo, no se realizó la cloración en el Tanque Uliachin, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E: 361858, N: 8817563, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. En este punto, es preciso señalar que con Resolución Directoral N° 218-2017-MEM/DGAAM, de fecha 31 de julio de 2017 se resuelve transferir de pleno derecho al administrado el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de la Empresa Administradora Cerro S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** ENTIÉNDANSE transferido de pleno derecho a Óxidos de Pasco S.A.C. el siguiente instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de la Empresa Administradora Cerro S.A.C, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Instrumento Ambiental	N° de Resolución Directoral de aprobación
1	Estudio de Impacto Ambiental Excepcional (EIAE) de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados	Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de Agosto de 2011

Fuente: Extracto de Resolución Directoral N° 218-2017-MEM/DGAAM, de fecha 31 de julio de 2017

25. En tal sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables correspondientes a los componentes de beneficio minero de titularidad del administrado se encuentran

<sup>10</sup> Página 8 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>11</sup> **Documento de Registro de Información**

*"A continuación se detallan los hechos verificados en la acción de supervisión no presencial.*

**Sistema de bombeo Paragsha y Tanque Uliachin**

*El agua proveniente del reservorio Paragsha y del tanque Uliachin, la cual es derivada hacia las poblaciones de Bellavista Paragsha, Uliachin entre otras; excede el parámetro de coliformes fecales incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.*

*La Excedencia está referida a los puntos de muestreo ESP-18-AP y ESP-23-AP.*

*(...)*

**Tanque de almacenamiento de agua ubicado en la zona Uliachin**

*No se observó un sistema de cloración en el tanque de almacenamiento de agua Uliachin, ubicado en el punto con coordenadas UTM WGS 84 361858 8817563, de aproximadamente 10 000m<sup>3</sup>, que deriva el agua a través de una tubería de 6" de diámetro hacia la zona Uliachin.*

*En el punto ubicado con coordenadas UTM WGS 84 361782 8817644, en la zona del campamento Bellavista se ubicaba una tubería proveniente del tanque de almacenamiento en donde se realizó una toma de muestra de agua con codificación ESP-23-AP."*

<sup>12</sup> Análisis efectuado en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral. Folios 13 (reverso) al 15 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contemplados en el EIA Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha, así como el EIA Excepcional Planta Complementaria.

26. Asimismo, en el caso de ambos instrumentos de gestión ambiental citados previamente, aquellos compromisos generales que no se diferencien por componente alguno, serán exigibles de manera conjunta al administrado y a Empresa Administradora Cerro S.A.C.; toda vez que, las actividades de ambas se encuentran sujetas a los mismos instrumentos de gestión ambiental. Además, los instrumentos de gestión ambiental de la unidad "Cerro de Pasco" no pueden dividirse.
27. Por lo expuesto, el administrado es titular del sistema de dotación de agua potable consistente en: i) Sistema de bombeo de agua Paragsha, ii) Sistema de bombeo de agua Garga; y, iii) Tanque de almacenamiento de agua ubicado en la zona Uliachin.

c) Análisis de descargos

28. El administrado señaló en su Escrito de descargos N° 1 lo siguiente;

(i) Que ha implementado las siguientes actividades:

- Mantenimiento y limpieza de los sistemas de bombeo de agua para consumo humano Garga y Paragsha, con una frecuencia mínima de dos (2) veces por año, en época seca y época húmeda.
- Se viene informando de forma diaria y a través de Informes Técnicos los niveles de dosificación del cloro, adjuntándose medios probatorios visuales, con fecha y con coordenadas. A fin de sustentar lo afirmado menciona que desde el 16 de octubre de 2018 hasta la fecha se envía de forma diaria al correo [dsmineria@oefa.gob.pe](mailto:dsmineria@oefa.gob.pe) los dos informes referidos con los medios probatorios respectivos.
- Se realiza el monitoreo mensual del agua que abastece a la población, de los reservorios Paragsha y Garga, siendo realizado el análisis por el Laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C. (acreditado por el INACAL) y que los parámetros microbiológicos, parasitológicos y cloro residual libre, establecidos en el Anexo I y III del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, en los cuales se aprecia que los valores reportados de Coliformes Totales, cumplen con lo aprobado en la norma indicada.

- (ii) Asimismo, adjuntó los siguientes informes de ensayo: (i) N° 33874/19-MA-MB, de fecha 31 de enero de 2019; (ii) N° 128018L/18-MA-MB, de fecha 29 de diciembre de 2018; (iii) N° 128019L/18-MA-MB, de fecha 30 de noviembre de 2018; (iv) N° 128017L/18-MA-MB, de fecha 31 de octubre de 2018; (v) N° 34100L/19-MA-MB, de fecha 28 de febrero de 2019; (vi) N° 82186L/19-MA-MB, de fecha 14 de junio de 2019; (vii) N° 57137L/19-MA-MB de fecha 03 de mayo de 2019; (viii) N° 45065L/19-MA-MB, de fecha 30 de marzo de 2019; y, (ix) N° 82187-MA-MB, de fecha 01 de julio de 2019.

- (iii) Finalmente, incluyó los informes técnicos respecto a la identificación de los puntos de monitoreo en Paragsha y Garga, así como los informes de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

trabajos de mantenimiento en los sistemas de bombeo, correspondientes a las fechas 09, 10 y 11 de agosto del 2019.

29. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápite III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) Las actividades descritas por el administrado se encuentran orientadas al cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 56-2018-OEFA/DSEM, de fecha 09 de octubre de 2018; en consecuencia, dichas actividades no desvirtúan o refutan el presente hecho materia imputación, el cual se sustenta de los medios probatorios contenidos en la Supervisión Especial 2018; no obstante, se analizará los medios de prueba presentados por el administrado.
  - (ii) De acuerdo a lo constatado en las acciones de supervisión, así como las supervisiones posteriores a la unidad minera, el esquema del sistema de abastecimiento de agua para consumo humano proveniente de los reservorios Paragsha y Garga presentaría el esquema mostrado en el numeral 30 del Informe Final.
  - (iii) De la revisión de los resultados en los puntos de monitoreo ESP-18-AP (sistema de tratamiento Reservorio Paragsha) y ESP-23-AP (sistema de tratamiento Reservorio Garga – Tanque Uliachin) se evidenció que el agua potable para el consumo de las poblaciones presentaron concentraciones de 2.2 NMP/100 ml y >23 NMP/100 ml, respectivamente; los cuales excedieron los parámetros establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, dichos valores se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 45192/2018 emitido por el laboratorio ALS LS PERU S.A.C. con registro N° LE-029. Asimismo, el método de referencia de ensayo para el parámetro Coliformes Totales SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221B y C. 23rd Ed. 2017 se encuentra debidamente acreditado por el INACAL.
  - (iv) Corresponde indicar que, se han realizado los procedimientos de Garantía de Calidad (QA) y de control de Calidad (QC), siendo que los mismos garantizan la buena calidad de los datos de muestreo porque están referidos al establecimiento de estándares, sobre la manipulación y limpieza de equipos, así como la colección de muestras de control, a fin de evaluar la integridad del muestreo y análisis posterior.
  - (v) De otro lado y en relación al Tanque Uliachin, durante las acciones de Supervisión Especial 2018 se evidenció que en dicho punto no se contaba con sistema de cloración. Asimismo, el tanque no contaba con cobertura haciendo propenso a que agentes externos puedan contaminar el agua previamente tratada, alterando su calidad antes de ser distribuida a la población, esto se sustenta en las fotografías N° 14 y 15 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión y en la información contenida en el Documento de Registro de Información que se transcribe en el numeral 33 del Informe Final.
  - (vi) Por lo cual, de los hechos que sustentan al presente hecho imputado, se acredita que el administrado no abasteció a las poblaciones con agua apta



para el consumo humano, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (vii) Respecto a los informes de ensayo presentados por el administrado corresponde indicar que tiene como primera data el Informe de Ensayo 128017L/181-MA-MB con fecha de muestreo 31 de octubre de 2018, el cual es posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 56-2018-OEFA/DSEM, de fecha 09 de octubre de 2018, la cual, entre otras, ordena la siguiente medida preventiva:

3	Realizar como parte del control, mencionado en la primera medida, el monitoreo mensual del agua que abastece a la población, con el fin analizar los parámetros Microbiológicos, Parasitológicos y cloro residual libre, establecidos en el anexo I y III del Reglamento de calidad de Agua para consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.	El monitoreo debe efectuarse el último día del mes, por un periodo de seis (6) meses.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Óxidos de Pasco deberá presentar en forma mensual ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio y otros sobre la ejecución de la medida ordenada
---	--	---	---

Fuente: Extracto de la Resolución Directoral N° 56-2018-OEFA/DSEM

- (viii) En ese sentido, la información adjuntada por el administrado responde a la obligación del cumplimiento de la medida preventiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DSEM. De igual modo, resulta pertinente indicar que se deben realizar los procedimientos establecidos de monitoreo a fin de acreditar que los muestras no han sido afectadas durante el monitoreo, almacenamiento, manipulación y las condiciones de recepción de las muestras a través del laboratorio que realiza el ensaye (cadena custodia, muestras de blanco, entre otros), las cuales no han sido presentados por el administrado.
- (ix) Sin perjuicio de lo mencionado, se analizarán los informes presentados por el administrado, en relación al Informe de Ensayo N° 34100L/19-MA-MB con fecha de muestreo 28 de febrero de 2019 se señala que los resultados para los Coliformes Totales del método de ensayo indicado se encuentran fuera de la acreditación otorgada por INACAL-DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo, por exceder el tiempo máximo de conservación, esto conforme al detalle mostrado en el numeral 37 del Informe Final.
- (x) Asimismo, en el informe N° 82187L/19-MA-MB, de fecha de muestreo 01 de julio de 2019, en el punto de muestreo codificado como AC-3 (Garga), se registró una concentración elevada, entre otros, en los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales o Termotolerantes y Escherichia coli respecto a los parámetros establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto Supremo N° 031-2010-SA); lo cual, evidencia que el administrado no abastece a la población con agua apta para su consumo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, esto de acuerdo al detalle mostrado en el numeral 38 del Informe Final.
- (xi) En relación a los trabajos de mantenimiento realizados en los sistemas de bombeo correspondientes a las fechas 09, 10 y 11 de agosto de 2019, si bien, se registran acciones de limpieza en los componentes de los

reservorios Paragsha y Garga, se debe también ejecutar el control y optimización en los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano, a fin de asegurar su calidad cuyas concentraciones deben estar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Calidad de Agua Para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

(xii) Respecto a la implementación de actividades de mantenimiento y limpieza, y la presentación de información en forma diaria y el monitoreo de mensual, los cuales son presentados al OEFA, como se ha indicado anteriormente dichas actividades se encuentran en el marco del cumplimiento de las medidas preventivas dictadas en la Resolución Directoral N° 56-2018-OEFA/DSEM, las cuales señalan:

- Ejecutar medidas de mantenimiento, control y optimización de los sistemas de abastecimiento de agua,
- Realizar como parte del control, monitoreo diario (por 10 días) del agua que abastece a la población en relación a los parámetros Microbiológicos, Parasitológicos y cloro residual libre establecidos en los anexos I y III del Reglamento de Calidad de Agua Para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA,
- Monitoreo mensual del agua que abastece a la población en relación a los parámetros Microbiológicos, Parasitológicos y cloro residual libre establecidos en los anexos I y III del Reglamento de Calidad de Agua Para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA por un periodo de seis (6) meses; y,
- Acciones inmediatas de mantenimiento de los sistemas de bombeo de agua para consumo humano Garga y Paragsha.

(xiii) Ahora, mediante las acciones de supervisión realizadas el 21 de octubre de 2018 (en adelante, **Supervisión octubre 2018**), se realizó la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en los numerales 1, 2 y 4 de la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DSEM, cuyo análisis de las acciones de supervisión se encuentran en el Informe de Supervisión N° 715-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>13</sup>.

**“10. Verificación de obligaciones y medios probatorios****(...)****Sistema de abastecimiento de agua – Paragsha**

*El sistema de abastecimiento de agua de consumo Paragsha inicia con la captación de agua del Río San Juan mediante el sistema de bombeo Yurajhuanca, que se apoya en una subestación eléctrica. Desde el mencionado sistema de bombeo, el agua es enviada a través de tuberías hacia dos (2) pozas de concreto que cuenta cada una con una caseta de cloración para la dosificación de cloro, posteriormente, el agua su curso hasta una tercera caseta de dosificación de cloro, antes del abastecimiento a los campamentos Los Olivos y Los Obreros.*

*Cabe indicar que durante la supervisión se observó que ambas pozas que conforman el reservorio Paragsha presentaban sedimentos en las paredes y base.”*

**Sistema de abastecimiento de agua – Garga**

*El sistema de abastecimiento de agua de consumo Garga inicia con la captación de agua del Río San Juan mediante el sistema de bombeo Yurajhuanca, que se apoya en una subestación eléctrica. Desde el mencionado sistema de bombeo, el agua es enviada a través de tuberías hacia una (1) poza de concreto que cuenta con caseta de cloración para la dosificación de cloro, posteriormente, el agua es enviada hacia el tanque de recepción Uliachin, antes del abastecimiento.*

*Cabe indicar que el agua de consumo del campamento Bellavista es previamente tratado en la planta de tratamiento de agua potable Bellavista.*

*Adicionalmente, se debe indicar que las tuberías que forman parte de los sistemas de abastecimiento son de material metálico, con coloración naranja – rojiza. (...)”*

(el subrayado es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (xiv) Del informe de Supervisión N° 715-218-OEFA/DSEM-CMIN se señala la toma de muestra en el sistema de abastecimiento Garga de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2. Puntos de muestreo ambiental en el sistema de abastecimiento - Garga.**

N°	Punto de control o muestreo	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 18 S	
			Norte	Este
1	ESP-1 (AC)-PO	Muestra de agua procedente de la salida de la Poza del reservorio de abastecimiento Garga. <sup>(1)</sup>	8 817 550	361 487
2	ESP-7 (AC) <sup>(2)</sup>	Muestra de agua procedente de la tubería ubicada en la caseta Bellavista, que recibe las aguas del tanque Uliachín, que capta las aguas del reservorio Garga.	8 817 655	361 767
3	ESP-8 (AC) <sup>(2)</sup>	Muestra de agua procedente del grifo de la cocina del comedor, ubicado en el campamento Bellavista.	8 817 887	361 824

(1) Descripción obtenida durante las acciones de Supervisión Especial 2018.  
(2) Expediente N° 0367-2018-DSEM-CMIN

Fuente: Extracto Informe de Supervisión N° 715-218-OEFA/DSEM-CMIN

- (xv) En relación a los puntos de muestreo ESP-7 (AC) y ESP-8 (AC) se registraron valores de <0,02 mg/L y 0,32 mg/L respectivamente, encontrándose por debajo del valor 0,5 mg/L establecido en el Reglamento de Calidad de Agua Para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 3. Resultados de parámetros de campo - Garga**

Parámetros	Unidad	ESP-7(AC)	ESP-8(AC)	LMP-031 <sup>(1)</sup>
Temperatura (°C)	°C	10,6	10,9	**
Potencial de Hidrógeno (pH)	unidad de pH	8,13	6,05	6,5 – 8,4
Conductividad eléctrica (CE)	µS/cm	266	10,15	**
Oxígeno Disuelto (OD)	mg/L	7,19	7,05	**
Cloro (Cl) Residual Libre	mg/L	<0,02	0,32	5 <sup>(2)</sup>

Fuente: Informe de Medición en Campo N° 50-10-2018-OEFA/DSEM-CMIN (expediente N° 367-2018-DSEM-CMIN)  
 \*\*: Parámetro no establecido en la norma.  
 (1) Límites Máximos Permisibles establecidos en el Reglamento de la calidad del agua para consumo humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.  
 (2) Para una desinfección eficaz en las redes de distribución la concentración residual libre de cloro no debe ser menor de 0,5 mg/L-1.  
 Valores que encuentran debajo del rango de los LMP-031.

Fuente: Extracto Informe de Supervisión N° 715-218-OEFA/DSEM-CMIN

- (xvi) Asimismo, mediante las acciones de supervisión realizadas del 13 al 15 de marzo de 2019 (en adelante, **Supervisión marzo 2019**), cuyo análisis de las acciones de supervisión se encuentran en el Informe de Supervisión N° 336-2019-OEFA/DSEM-CMIN, en el cual, se realizó la toma de muestras provenientes del reservorio de abastecimiento Paragsha y Garga, de acuerdo al siguiente detalle mostrado en el numeral 44 del Informe Final<sup>14</sup>:

**"9. Verificación de obligaciones y medios probatorios Sistema de abastecimiento de agua potable – Paragsha**

El sistema de abastecimiento de agua de consumo Paragsha inicia con la captación de agua del río San Juan mediante el sistema de bombeo Yurajhuanca, el cual se apoya en una subestación eléctrica. Desde el mencionado sistema de bombeo dos (2) pozas de concreto de 1350 m<sup>3</sup> de capacidad, contando cada una con un depósito en el cual se realizaba la dosificación de cloro; luego, el agua continúa hacia una caseta de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (xvii) En relación al punto de muestreo de la Supervisión marzo 2019, respecto al reservorio Paragsha en el punto ESP-AC-07, se registró respecto al parámetro turbidez un valor de 14,5 NTU, Hierro total 0,4030 mg/L y Aluminio total 0,357 mg/L, respecto a los puntos referenciales ESP-AC-01, ESP-AC-02 y ESP-AC-03 se registró entre otros que el parámetro cloro residual libre valores de 0,04 mg/L, 0,15 mg/L y 0,15 mg/L, respectivamente. Asimismo, en dichos puntos se registró respecto al parámetro Coliformes Totales y Termotolerantes o fecales concentraciones mayores a 23 NMP/100 ml.
- (xviii) Respecto al reservorio Garga en el punto ESP-AC-04 se registró respecto al parámetro turbidez un valor de 17,5 NTU, cloro residual libre 0,29 mg/L, Hierro total 0,5295 mg/L, Aluminio total 0,408 mg/L, Coliformes Termotolerantes y Totales >23 NMP/100 ml, respecto al punto ESP-AC-05 se registró respecto al parámetro turbidez un valor de 17,8 NTU, cloro residual libre 0,19 mg/L, Hierro total 0,5118 mg/L y Aluminio total 0,374 mg/L, dichos resultados se encuentran fuera del rango establecido en el Reglamento de Calidad de Agua Para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, lo señalado se muestra en el numeral 46 del Informe Final.
- (xix) Cabe mencionar que la falta de una adecuada Cloración en el agua conlleva que presente el parámetro Coliformes Totales en exceso, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA (Bacterias Coliformes Totales <1,8/100 ml mediante análisis NMP por tubos múltiples), cuyo consumo podría generar enfermedades gastrointestinales, cólera, náusea, insuficiencia renal, ocasionando un daño a la salud humana de la población que la consuma<sup>15</sup>.

dosificación de cloro, pasando posteriormente a una sala de bombas para abastecer a los campamentos Los Olivos y Los Obreros.

(...)

**Sistema de abastecimiento de agua potable – Garga**

El sistema de abastecimiento de agua de consumo Garga inicia con la captación de agua del río San Juan mediante el sistema de bombeo Yurajhuanca, que se apoya en una subestación eléctrica, continuando a través de tuberías hacia una poza de concreto de 1250 m<sup>3</sup>, cuenta con una caseta para la dosificación de cloro, posteriormente, el agua es enviada hacia el tanque de recepción Uliachin, antes del abastecimiento.

Cabe indicar que el agua de consumo del campamento Bellavista es previamente tratado en la planta de tratamiento de agua potable Bellavista.

(...)"

(el subrayado es agregado)

15

Primer Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización de la Planta Paragsha para procesamiento de Stockpiles de la unidad minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 249-217-SENACE/DCA, de fecha 11 de setiembre de 2017

**“ANÁLISIS**

**2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS Cerro de Pasco**

(..)

**2.3.8 Línea base actualizada relacionada con la modificación o ampliación**

(...)

**Ambiente Social**

(...)

Respecto al tema de salud, en el AISD, existe un hospital MINSa en el distrito de Yanacancha, motivo por el cual en el año 2015 se registró un incremento de médicos, enfermeras y obstetras para el servicio, mientras que las localidades de Paragsha, Quiulacocha y Yurajhuanca cuentan con centros de salud. Las enfermedades prevalentes en estas localidades del AISD son las infecciones agudas de vías respiratorias superiores, enfermedades de cavidad bucal y enfermedades infecciosas intestinales.”

- (xx) En consecuencia, de los actuados que obran en el expediente queda acreditado que, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado no abasteció a las poblaciones con agua apta para consumo humano; toda vez que, no efectuó un tratamiento adecuado de las aguas provenientes de los reservorios de Paragsha y Garga, las cuales presentan valores fuera del rango de los parámetros establecidos en el Reglamento de Calidad de Agua Para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
31. Por otra parte, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado indica que durante las acciones de la Supervisión Especial 2018 obtuvo una contramuestra del agua de consumo humano, del mismo recipiente del que los supervisores del OEFA obtuvieron la muestra respectiva, siendo que la referida contramuestra fue analizada por el laboratorio TYPASA PERÚ acreditado por el INACAL, con registro N° LE-099.
32. Además, indicó que respecto al parámetro Coliformes Totales, en los puntos ESP-18-AP (salida del sistema de bombeo Paragsha) y ESP-23-AP (tubería ubicada en la parte baja del campamento Bellavista, que proviene del tanque Uliachín) se presentaron los siguientes valores, que se sustentan en los informes de ensayo que adjunta a su Escrito de descargos N° 2 (Informe de Ensayo N° 000024364, 000024359, y 000024363):

Código del punto de muestreo	Coliformes Totales (UFC/100 ml)	Método
ESP-18-AP	<1	SMEWW-APHA-AWWA-WEF PART 9222 D, 22nd Ed. 2012
ESP-22-AP	<1	
ESP-23-AP	<1	

Fuente: Extracto del Escrito de Descargos N° 2

33. Por lo cual, el administrado concluye que en el parámetro Coliformes Totales en los puntos ESP-18-AP y ESP-23-AP, los valores reportados se encuentran dentro de lo establecido por el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, siendo que el agua que se venía suministrando a través de los reservorios Paragsha y Garga está cumpliendo con el compromiso adquirido en el instrumento de gestión ambiental.
34. Finalmente, el administrado indica que debido que los reportes presentados por el OEFA como del administrado difieren, solicita se realice un muestreo dirimente, por un laboratorio acreditado.
35. Sobre el particular, cabe indicar que el Artículo 60 del Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano, Decreto Supremo N° 031-2010-SA, señala que toda agua destinada para el consumo humano, como se indica en el Anexo I, debe encontrarse exenta entre otros de *Bacterias coliformes totales*, *termotolerantes* y *Escherichia coli*<sup>16</sup>.

36. En el Anexo I del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano se establece los siguientes valores:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICOS		
Parámetros	Unidad de medida	Límite máximo permisible
1. Bacterias Coliformes Totales.	UFC/100 mL a 35°C	0 (*)
2. E. Coli	UFC/100 mL a 44,5°C	0 (*)
3. Bacterias Coliformes Termotolerantes o Fecales.	UFC/100 mL a 44,5°C	0 (*)
4. Bacterias Heterotróficas	UFC/mL a 35°C	500
5. Huevos y larvas de Helminths, quistes y ooquistes de protozoarios patógenos.	N° org/L	0
6. Virus	UFC / mL	0
7. Organismos de vida libre, como algas, protozoarios, copépodos, rotíferos, nemátodos en todos sus estadios evolutivos	N° org/L	0

UFC = Unidad formadora de colonias  
(\*) En caso de analizar por la técnica del NMP por tubos múltiples = < 1,8 /100 ml

Fuente: Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano

37. Del cuadro precedente, respecto al parámetro Bacterias Coliformes Totales se indica que en la unidad de medida UFC/100 ml a 35°C el valor límite máximo permisible es 0, y en caso de analizar por la técnica del NMP por tubos múltiples el límite máximo corresponde a  $\leq 1,8/100$  ml; es decir, en la unidad de medida UFC/100 mL a 35°C no debe presentar exceso por encima del valor 0, por lo que todo resultado por encima del límite máximo permisible (0) es un incumplimiento a los valores establecidos en el Anexo I del Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano.

#### "TÍTULO IX

#### REQUISITOS DE CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

(...)

##### Artículo 60°.- Parámetros microbiológicos y otros organismos

Toda agua destinada para el consumo humano, como se indica en el Anexo I, debe estar exenta de:

1. Bacterias coliformes totales, termotolerantes y *Escherichia coli*,
2. Virus;
3. Huevos y larvas de helmintos, quistes y ooquistes de protozoarios patógenos;
4. Organismos de vida libre, como algas, protozoarios, copépodos, rotíferos y nematodos en todos sus estadios evolutivos; y
5. Para el caso de Bacterias Heterotróficas menos de 500UFC/ml a 35 °C.

(...)

##### Artículo 63°.- Parámetros de control obligatorio (PCO)

Son parámetros de control obligatorio para todos los proveedores de agua, los siguientes:

1. Coliformes totales;
2. Coliformes termotolerantes;
3. Color;
4. Turbiedad;
5. Residual de desinfectante; y
6. pH

En caso de resultar positiva la prueba de coliformes termotolerantes, el proveedor debe realizar el análisis de bacterias *Escherichia coli*, como prueba confirmativa de la contaminación fecal."

38. En tal sentido, del informe de ensayo N° 000024364 emitido por el laboratorio TYPASA PERÚ en referencia a la muestra ES-23-AP (Coliformes totales) se indica **como resultado <1 UFC/100 ml**, cuyo método de referencia es SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9222 H. 22nd Ed 2012, Simultaneous Detection of Total Coliform and E coli by Dual Chromogen, tal como se evidencia a continuación:

RESULTADOS ANALÍTICOS MICROBIOLOGÍA					
Parámetro	Unidad	Resultado	Método	Técnica Empleada	L.C.
Coliformes fecales (Termotolerantes)	UFC/100 ml	< 1	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9222 D, 22nd Ed. 2012	Membrane Filter Technique for Members of the Coliform Group. Fecal Coliform Membrane Filter Procedure	1
Coliformes totales	UFC/100 ml	< 1	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9222 H, 22nd Ed. 2012	Simultaneous Detection of Total Coliform and E. coli by Dual Chromogen	1

Fuente: Informe de Ensayo N° 000024364 emitido por TYPASA PERÚ

39. Asimismo, en el informe de ensayo N° 000024359 emitido por el laboratorio TYPASA PERÚ en referencia a la muestra ESP-18-AP (Coliformes totales) se indica **como resultado <1 UFC/100 ml**, cuyo método de referencia es SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9222 H. 22nd Ed 2012, Simultaneous Detection of Total Coliform and E coli by Dual Chromogen, tal como se aprecia a continuación:

RESULTADOS ANALÍTICOS MICROBIOLOGÍA					
Parámetro	Unidad	Resultado	Método	Técnica Empleada	L.C.
Coliformes fecales (Termotolerantes)	UFC/100 ml	< 1	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9222 D, 22nd Ed. 2012	Membrane Filter Technique for Members of the Coliform Group. Fecal Coliform Membrane Filter Procedure	1
Coliformes totales	UFC/100 ml	< 1	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9222 H, 22nd Ed. 2012	Simultaneous Detection of Total Coliform and E. coli by Dual Chromogen	1

Fuente: Informe de Ensayo N° 000024359 emitido por TYPASA PERÚ

40. Como se advierte de los resultados analíticos Microbiológicos para coliformes totales el Límite de Cuantificación de dicho procedimiento es 1, cuyo resultado en la muestra señalada como ESP-18-AP y ES-23-AP es <1; asimismo, el procedimiento que se realizó no es NMP por tubos múltiples; el Límite de Cuantificación es la concentración mínima que puede determinarse con un nivel aceptable de exactitud y precisión, los límites de la cuantificación son las características de funcionamiento que definen la capacidad de un proceso de medición química para “cuantificar” adecuadamente un analito<sup>17</sup>, siendo en el presente procedimiento el valor de 1, por lo que resultados debajo de dicho valor no se puede cuantificar bajo el método en referencia.
41. En el presente caso la concentración se encuentra por debajo del límite de cuantificación, por tanto no se puede señalar que no exista concentración de coliformes totales, siendo así que de acuerdo al Límite Máximo Permisible en el ANEXO I del Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano el valor para Bacterias Coliformes Totales es cero 0 UFC /100 mL a 35 °C.
42. En ese sentido, respecto al Informe de Ensayo N° 000024364 y N° 000024359 emitido por TYPASA PERÚ (Coliformes Totales) no se puede concluir que el resultado cumpla con lo establecido en los Límites Máximos Permisibles, siendo el resultado <1 UFC/100 ml y el LMP es 0 UFC/100 ml<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Directriz para validación de métodos de ensayo, versión 00 – Instituto Nacional de Calidad

<sup>18</sup> Por ejemplo, en el supuesto que la concentración sea 0.5 (por encima del LMP) este valor no podría cuantificarse bajo el método de referencia utilizado en el Ensayo N° 000024364 y N° 000024359 toda vez que este tiene como Límite de Cuantificación 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 43. Cabe precisar que, los valores que sustentan el presente hecho imputado se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 45192/2018 emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. cuyo método de referencia en el parámetro Coliformes Totales es SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221 B y C, 23rd Ed. 2017, Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Total Coliform Fermentation Technique. Estimation of Bacterial Density, presentando como Límite de Detección 1.1; por lo cual, en el presente caso al realizarse bajo tubos múltiples corresponde de acuerdo al Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano el Límite Máximo Permissible es =< 1,8 NMP/100 mL; lo cual se aprecia en la siguiente imagen:

Table containing laboratory test results for Coliformes Fecales and Coliformes Totales, and a reference table for the methods used (SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221 B y C, EPA 6020A, etc.).

Fuente: Informe de Ensayo N° 45192/2018 emitido por ALS LS Perú S.A.C. de la Supervisión Especial 2018

- 44. Además, de acuerdo al Registro de Datos de Campo de Agua contenida en el Documento de Registro de Información el punto de muestreo ESP-18-AP registra fecha 18 de agosto de 2018 a las 11:50 hrs y el punto de muestreo ESP-23-AP registra fecha 18 de agosto de 2018 a las 17:47 hrs (05:47 pm), es decir, respecto al punto señalado por el administrado como ESP-18-AP no correspondería propiamente a una contra-muestra, toda vez que esta corresponde a un muestreo en un tiempo diferente al realizado por el personal OEFA.

Table comparing 'Supervisión Especial 2018' and 'Administrado' with columns for 'Muestra' and 'Fecha y hora'.

Elaboración: OEFA

- 45. En relación a la muestra codificada por el administrado como ES-23-AP, cabe indicar que los informes de ensayo deben estar acompañado de elementos de prueba que acrediten que se han realizado con el debido procedimiento de la toma de muestra, almacenamiento, manipulación y las condiciones de recepción de las muestras a través del laboratorio que realice el ensayo (cadenas custodia, garantía de calidad y control de calidad (QA/QC)).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Resulta pertinente señalar que durante la Supervisión Especial 2018 no se contó con la presencia del administrado, siendo esto registrado en el Documento de Registro de Información<sup>19</sup>, por tanto, el administrado no pudo haber solicitado en campo una contramuestra de los puntos de muestreo realizado por el OEFA respecto a los puntos ESP-18-AP y ESP-23-AP.
47. No obstante, si bien durante la Supervisión Especial 2018, sólo se contó con la participación de los representantes de Empresa Administradora Cerro S.A.C., la DSEM, a través de la Carta N° 827-2018-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 9 de octubre de 2018, le remitió el Documento de Registro de Información, en donde se indican los hechos observados de responsabilidad de Óxidos de Pasco S.A.C. tal como se señala en el Numeral 9.4 del Artículo 9<sup>o</sup><sup>20</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, norma vigente al momento de la Supervisión Especial 2018.
48. Cabe precisar que en el Documento de Registro de Información se adjuntó como Anexo 1 los Informes de Ensayo del Laboratorio ALS LS Perú S.A.C., respecto a los resultados de las muestras de agua para consumo humano recabados durante la Supervisión Especial 2018 (Informe de Ensayo N° 45192/2018); sin embargo, el administrado no presentó documentación alguna respecto a los hechos de la acción de supervisión puestos en su conocimiento, ni cuestionó o realizó algún requerimiento a la DSEM respecto a los resultados de los monitoreos realizados.
49. Sin perjuicio, de lo señalado, de forma referencial, corresponde indicar que durante las acciones de Supervisión Especial 2018 también se realizó la supervisión especial del 16 al 20 de agosto de 2018 a la Empresa Administradora Cerro S.A.C., en cuya Acta de Supervisión respecto a los puntos de muestreo codificado como ESP-18-AP y ESP-23-AP no se advierte que se haya solicitado contramuestra o dirimencia, esto según el siguiente detalle:

19

**Documento de Registro de Información de la Supervisión Especial 2018**

*"En el departamento y provincia de Pasco, distritos de Chaupimarca, Simón Bolívar y Yanacancha, a los veinte (20) días del mes de agosto del 2018, (...) procedió a efectuar una acción de supervisión no presencial a la empresa Óxidos de Pasco S.A.C. (...), en la unidad fiscalizable Planta de Óxidos, con el objeto de verificar los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y/o en otras fuentes de obligaciones."*

20

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.- (Norma vigente al momento de la Supervisión Especial 2018).**

**"Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial**

(...)

*9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.*

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Supervisión realizada del 16 al 20 de agosto de 2018 a  
Empresa Administradora Cerro S.A.C.**

Nro.	Código de Punto	Nro. De Muestras	Matriz	Descripción <sup>(1)</sup>	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte	Este		
20	ESP-18-SUE	2	Suelo	Muestra de suelo procedente del pie del talud de la parte alta del rajo RP-213, ubicado aproximadamente a 3 metros del punto ESP-17-SUE <sup>(1)</sup>	8 823 478	359 707	4 347	No
21	ESP-18-AP	2	Agua Potable	Muestra de agua procedente de la salida del sistema de bombeo de agua Paragsha <sup>(1)</sup>	8 820 190	361 026	4 386	No
22	ESP-19-AS	2	Agua Superficial	Muestra de agua procedente del ingreso al sistema de bombeo de agua de Paragsha <sup>(1)</sup>	8 820 269	360 980	4 396	No
23	ESP-20-AS	2	Agua Superficial	Río San Juan, ubicado aproximadamente a 18 metros aguas arriba de la Estación de Bombeo – Bomba N° 1. Dicha estación se encuentra arriba del CCPP. Yurajhuanca <sup>(1)</sup>	8 816 667	356 097	4 215	No
24	ESP-21-AS	2	Agua Superficial	Muestra de agua procedente del ingreso al sistema de bombeo de agua de Garga <sup>(1)</sup>	8 817 530	361 474	4 359	No
25	ESP-22-AP	2	Agua Potable	Muestra de agua procedente de la salida del sistema de bombeo de agua de Garga	8 817 550	361 491	4 360	No
26	ESP-23-AP	2	Agua Potable	Muestra de agua procedente de la tubería ubicada en la caseta Bellavista, procedente del tanque Uliachin, que recibe las aguas del reservorio Garga. <sup>(1)</sup>	8 817 644	361 782	4 367	No

Fuente: Acta de Supervisión Empresa Administrado Cerro S.A.C.

50. Finalmente, respecto a la solicitud de un muestreo dirimente que realiza el administrado, corresponde indicar que el exceso al LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo refleja características singulares en dicho instante de la toma de muestra, siendo que el muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2018 se registró un exceso del parámetro Coliformes Totales en los puntos de muestreo ESP-18-AP y ESP-23-AP, el cual se encuentran debidamente sustentado en el Informe de Ensayo N° 45192/2018 emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. Por lo que, la solicitud de un muestreo a la presente fecha solo reflejaría las características actuales que presenta el agua tratada para consumo humano, mas no desvirtuaría el presente hecho imputado.
51. En consecuencia, de los actuados que obran en el expediente queda acreditado que el titular minero no abasteció a las poblaciones con agua apta para el consumo humano, toda vez que no efectuó el tratamiento de las aguas provenientes de los reservorios de Paraghsa y Garga, las cuales excedieron el parámetro coliforme totales; asimismo no se realizó la cloración en el Tanque Uliachin, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E: 361858, N: 8817563, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
52. En este sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.

54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° **TUO de la LPAG**<sup>22</sup>.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>21</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.*

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.*

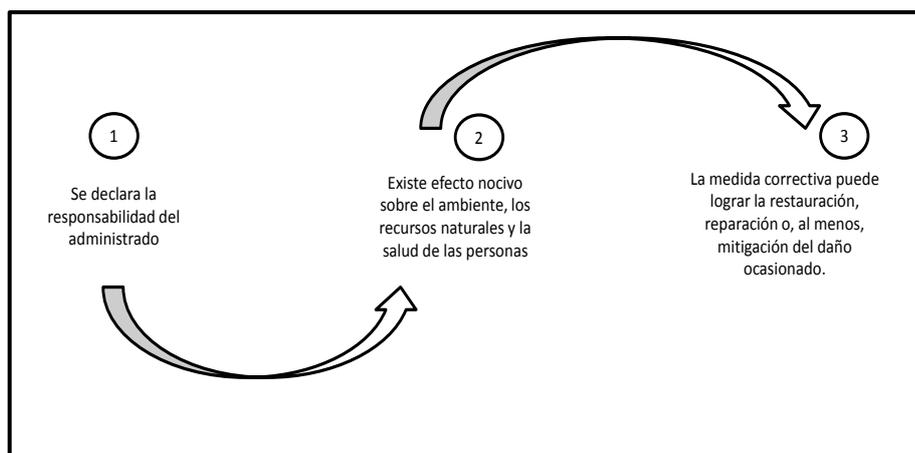
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*(...)*  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)*  
*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.*

<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*(...)*  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)*  
*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*  
(El énfasis es agregado).

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>25</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Único hecho imputado**

61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no abasteció a las poblaciones con agua apta para el consumo humano, toda vez que no efectuó el tratamiento de las aguas provenientes de los reservorios de Paraghsa y Garga, las cuales excedieron el parámetro coliforme totales; asimismo no se realizó la cloración en el Tanque Uliachin, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E: 361858, N: 8817563, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

62. Tal como se señaló en el análisis del presente hecho imputado, existe un efecto nocivo a la salud humana, debido a que, la falta de una adecuada Cloración en el agua conlleva que presente el parámetro Coliformes Totales en exceso, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA (Bacterias Coliformes Totales <1,8/100 ml mediante análisis NMP por tubos múltiples), cuyo consumo podría generar enfermedades gastrointestinales, cólera, náusea, insuficiencia renal, ocasionando un daño a la salud humana de la población que la consume<sup>27</sup>.
63. De igual modo, cabe mencionar que mediante Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DSEM del 09 de octubre de 2018 se ordenó al administrado medidas preventivas, entre las cuales se encuentra ejecutar medidas de mantenimiento, control y optimización de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano Garga y Paragsha, en cumplimiento a los parámetros establecidos en el Reglamento de calidad de Agua para consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, así como medidas de mantenimiento de los sistemas de bombeo de agua para consumo humano Paragsha y Garga, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<sup>27</sup>

Primer Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización de la Planta Paragsha para procesamiento de Stockpiles de la unidad minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 249-217-SENACE/DCA del 11 de setiembre de 2017

**“ANÁLISIS**

**2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS Cerro de Pasco**

(..)

**2.3.8 Línea base actualizada relacionada con la modificación o ampliación**

(...)

**Ambiente Social**

(...)

*Respecto al tema de salud, en el AISD, existe un hospital MINSa en el distrito de Yanacancha, motivo por el cual en el año 2015 se registró un incremento de médicos, enfermeras y obstetras para el servicio, mientras que las localidades de Paragsha, Quiulacocha y Yurajhuanca cuentan con centros de salud. Las enfermedades prevalentes en estas localidades del AISD son las infecciones agudas de vías respiratorias superiores, enfermedades de cavidad bucal y enfermedades infecciosas intestinales.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Medida Preventiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Ejecutar de manera inmediata las medidas de mantenimiento, control y optimización de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano Garga y Paragsha, priorizando la dosificación de cloro, a fin de controlar los parámetros microbiológicos, cuya cantidad debe estar conforme a lo establecido en el Reglamento de calidad de Agua para consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Óxidos de Pasco deberá presentar en forma diaria ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gov.pe un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio y otros sobre la ejecución de la medida ordenada.
2	Realizar como parte del control, mencionado en la primera medida, el monitoreo diario, por un periodo de 10 días, del agua que abastece a la población, con el fin analizar los parámetros Microbiológicos, Parasitológicos y cloro residual libre establecidos en el anexo I y III del Reglamento de calidad de Agua para consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Óxidos de Pasco deberá presentar en forma diaria ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gov.pe un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio y otros sobre la ejecución de la medida ordenada.
3	Realizar como parte del control, mencionado en la primera medida, el monitoreo mensual del agua que abastece a la población, con el fin analizar los parámetros Microbiológicos, Parasitológicos y cloro residual libre, establecidos en el anexo I y III del Reglamento de calidad de Agua para consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.	El monitoreo debe efectuarse el último día del mes, por un periodo de seis (6) meses.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Óxidos de Pasco deberá presentar en forma mensual ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gov.pe un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio y otros sobre la ejecución de la medida ordenada.
4	Ejecutar de manera inmediata las medidas de mantenimiento de los sistemas de bombeo de agua para consumo humano Garga y Paragsha, a fin de controlar la presencia de los parámetros microbiológicos en dicha agua.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Óxidos de Pasco deberá presentar en forma diaria ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gov.pe un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y otros sobre la ejecución de la medida ordenada.

Fuente: Extracto de la Resolución Directoral N° 56-2018-OEFA/DSEM

64. En atención a lo anterior, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, dado que las obligaciones descritas en la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DSEM se subsume en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presunta conducta infractora desarrollada en el presente PAS; con lo cual se evitará la generación de los posibles efectos nocivos.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1. Marco Normativo para la imposición de sanciones

65. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión,

28

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 3°. - Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

66. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>29</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>30</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
67. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>31</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°. - Funciones generales**  
[...]  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:  
**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.  
*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>31</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
[...]  
**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.  
*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"*

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
[...]  
**3. Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01352-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
69. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>33</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **30.43 (Treinta Y 43/100) UIT** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**

	<b>Conducta Infractora</b>	<b>Multa final</b>
1	El administrado no abasteció a las poblaciones con agua apta para el consumo humano, toda vez que no efectuó el tratamiento de las aguas provenientes de los reservorios de Paraghsa y Garga, las cuales excedieron el parámetro coliforme totales; asimismo no se realizó la cloración en el Tanque Uliachin, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E: 361858, N: 8817563, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	30.43 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>30.43 UIT</b>

70. De otro lado, en relación al análisis de no confiscatoriedad; este no se efectuó debido que el administrado no proporcionó la información solicitada de sus ingresos brutos correspondientes al año 2017, pese a los requerimientos efectuados por el OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

*ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Óxidos de Pasco S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00786-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Oxidos de Pasco S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Sancionar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** con una multa ascendente a 30.43 UIT Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00786-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no abasteció a las poblaciones con agua apta para el consumo humano, toda vez que no efectuó el tratamiento de las aguas provenientes de los reservorios de Paraghsa y Garga, las cuales excedieron el parámetro coliforme totales; asimismo no se realizó la cloración en el Tanque Uliachin, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E: 361858, N: 8817563, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	30.43 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>30.43 UIT</b>

**Artículo 4°.** - Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**; que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>34</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en

34

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.** - Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.** - Notificar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05385451"



05385451